
Advance Edited Version

Distr. general
27 de marzo de 2023

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 95^o período de sesiones, 14 a 18 de noviembre de 2022

Opinión núm. 73/2022, relativa a Juan Sebastián Chamorro García y Félix Alejandro Maradiaga Blandón (Nicaragua)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el 13 de junio de 2022 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Nicaragua una comunicación relativa a Juan Sebastián Chamorro García y Félix Alejandro Maradiaga Blandón. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ A/HRC/36/38.

género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Juan Sebastián Chamorro García es nacional de Nicaragua, nacido el 23 de febrero de 1971. Tenía 50 años cuando fue arrestado. Es economista, líder de Alianza Cívica por la Justicia y la Democracia y crítico del Gobierno. Fue candidato a la Presidencia de Nicaragua.

5. El Sr. Chamorro es sobrino de una ex Presidenta de Nicaragua, y primo de una candidata presidencial, quien está en arresto domiciliario. El Sr. Chamorro García anunció su propia candidatura presidencial el 27 de febrero de 2021, con un mensaje de justicia para las víctimas de violaciones de derechos humanos.

6. El Sr. Chamorro García fue Director Ejecutivo de la Alianza Cívica por la Justicia y la Democracia, desde 2019 hasta 2021. Como consecuencia de su activismo, él y su familia han sido víctimas de ataques, golpizas, allanamientos, insultos, multas millonarias, amenazas de decomiso y órdenes de aprehensión. El 22 de diciembre de 2018, el Sr. Chamorro García fue citado por la policía por sus críticas al Presidente. Luego, la policía supuestamente comenzó a detenerlo regularmente y a rodear su oficina, lo que lo llevó a trabajar de forma remota y dormir en diferentes casas.

7. Según la fuente, el Sr. Chamorro García habría sido objeto de restricciones a su movimiento. El 25 de octubre de 2020, la policía le impidió viajar en razón de sus actividades en la Alianza Cívica por la Justicia y la Democracia. Posteriormente, la policía le informó que tenía prohibido salir de Managua porque era objeto de una investigación, pero no reveló el motivo de esta. La restricción permaneció vigente hasta su arresto, mientras la policía continuó vigilándolo. A partir del 20 de mayo de 2021, la policía lo colocó bajo arresto domiciliario *de facto* y restringió aún más su movimiento.

8. Félix Alejandro Maradiaga Blandón es nacional de Nicaragua, nacido el 23 de septiembre de 1976. Tenía 44 años cuando fue arrestado. El Sr. Maradiaga Blandón es activista, figura política, académico y crítico del Gobierno. Fue candidato a la Presidencia por el partido Unidad Nacional Azul y Blanco.

9. En 2007 fundó el Instituto de Liderazgo de la Sociedad Civil, una iniciativa educativa que cultiva el liderazgo. En 2017 fue nombrado Director Ejecutivo del Instituto de Estudios Estratégicos y Políticas Públicas, una asociación civil enfocada en políticas públicas regionales. El 28 de febrero de 2021 anunció su candidatura como aspirante presidencial a las elecciones de noviembre de 2021.

10. La fuente afirma que el Sr. Maradiaga Blandón ha sido un objetivo del Gobierno debido a su activismo durante mucho tiempo. El 9 de julio de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó que enfrentaba una situación de riesgo grave y urgente, luego de haber sido objeto de seguimiento, hostigamiento y amenazas de muerte. Después de ser agredido y acusado falsamente de financiar el terrorismo, el Sr. Maradiaga Blandón huyó de Nicaragua en julio de 2018. Cuando regresó, en septiembre de 2019, le confiscaron el pasaporte y fue objeto de vigilancia policial y amenazas de muerte. Desde septiembre de 2020, la policía restringió su movimiento y mantuvo una presencia constante alrededor de su casa, por lo que no pudo salir de ella durante tres meses.

Arrestos

11. Según la información recibida, el Sr. Chamorro García fue arrestado el 8 de junio de 2021 en su domicilio. Ese día, había recibido una citación para presentarse ante el Ministerio Público a una entrevista que tendría lugar el día siguiente. Sin embargo, más tarde, recibió un mensaje informándole sobre una gran presencia policial frente a su residencia.

12. Según la fuente, 40 policías armados llegaron al lugar de residencia, donde saltaron el muro y forzaron el portón. El Sr. Chamorro García se arrodilló, levantó las manos y dos policías se lo llevaron. Sin embargo, los otros agentes permanecieron en la propiedad, rodearon la casa y al menos 25 policías armados allanaron el lugar. Durante la redada, de

cuatro horas, la policía registró la residencia por completo y se llevó cualquier cosa de posible valor o interés, incluidos cuadernos, papeles, dispositivos electrónicos, teléfonos celulares, varios discos DVD y el enrutador de Internet. La policía nunca presentó orden de aprehensión ni de allanamiento.

13. En un comunicado de prensa de fecha 8 de junio de 2021, la policía indicó que el Sr. Chamorro García estaba siendo investigado por atentar contra la independencia, la soberanía y la autodeterminación. Todo ello en aplicación del artículo 1 de la Ley 1055 de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, la Soberanía y Autodeterminación para la Paz.

14. Por otro lado, el 5 de junio de 2021, el Sr. Maradiaga Blandón recibió una citación del Ministerio Público notificándole que debía presentarse en sus oficinas centrales el 8 de junio de 2021, para una entrevista. La citación no incluía ninguna otra información, como por ejemplo, el motivo de la cita.

15. El Sr. Maradiaga Blandón se presentó ante el Ministerio Público el 8 de junio. Permaneció en esa oficina durante casi cuatro horas, rindió declaración y fue sometido a un cuestionamiento exhaustivo. Fue interrogado sobre sus actividades internacionales, su interacción con las Naciones Unidas, sus viajes en los diez años anteriores y las fuentes de financiamiento de las organizaciones donde trabajaba. No fue acusado de un delito, pero se le informó que permanecería bajo investigación.

16. El Sr. Maradiaga Blandón salió del Ministerio Público a las 12.20 horas, en su propio vehículo, pero fue seguido por numerosos agentes oficiales. Aproximadamente 20 minutos después, la policía detuvo al Sr. Maradiaga Blandón en el Parque La Biblia. El arresto se llevó a cabo en un punto de control policial y lejos de los reporteros reunidos frente al Ministerio Público.

17. Aunque el Sr. Maradiaga Blandón no se resistió al arresto, los policías lo golpearon en la cara, lo sacaron de su automóvil, lo subieron al vehículo policial y se marcharon. Los agentes no presentaron ninguna orden judicial que autorizara la detención. Más tarde, el mismo 8 de junio, la Policía Nacional emitió un comunicado de prensa idéntico al del caso del Sr. Chamorro García.

Desaparición

18. La fuente reporta que, durante los 84 días siguientes a su detención, los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón estuvieron desaparecidos, reclusos en lugares secretos, sin acceso a sus familias, abogados o médicos. El 10 de junio, el Ministerio Público anunció públicamente que había solicitado audiencias especiales para ampliar el período de investigación y detención a 90 días. Ello, por supuestos “fuertes indicios de que [habían] atentado contra la sociedad nicaragüense y los derechos del pueblo de conformidad con la Ley 1055”. En ambas audiencias se concedió la solicitud de ampliar la detención a 90 días. Los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón estuvieron presentes en las audiencias, que se celebraron en secreto dentro de la prisión en horas de la madrugada. Los abogados de ambos no fueron informados y, por lo tanto, no estuvieron presentes.

19. El 26 de agosto de 2021, el Ministerio Público anunció que habría presentado acusación contra los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón “por ser presuntos autores del delito de concierto para atentar contra la integridad nacional, de conformidad con los artículos 410 y 412 del Código Penal, en perjuicio de la sociedad nicaragüense y del Estado de Nicaragua”. La acusación supuestamente alega que ellos y otros líderes de la oposición conspiraron para canalizar recursos extranjeros “para brindar apoyo logístico y crear condiciones favorables para dañar los intereses supremos de la nación”. Los cargos adicionales contra los acusados incluyen pedir sanciones internacionales, incitar a la interferencia extranjera en asuntos internos y desacreditar al Gobierno.

20. Se indica que los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón habrían sido torturados. Las luces de la celda del Sr. Chamorro García permanecieron encendidas las 24 horas del día y fue interrogado diariamente durante al menos una hora. El Sr. Maradiaga Blandón estuvo en régimen de aislamiento durante los primeros dos meses de su detención y

también fue interrogado con frecuencia. Ambos habían perdido entre 9 y 11 kilos en los primeros tres meses de detención.

21. El 31 de agosto de 2021, los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón recibieron cada uno la visita de un familiar, su primer contacto desde el 8 de junio. El 3 de septiembre de 2021 comparecieron en una audiencia cerrada al público. Durante el acto, que se llevó a cabo en El Chipote y no en un tribunal, la Jueza accedió a la solicitud de la Fiscal de iniciar un proceso penal. Los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón no tuvieron previamente tiempo a solas con sus abogados, quienes no tuvieron acceso a los expedientes de sus casos. Debido a que no se había fijado la fecha de su juicio, la detención se habría extendido indefinidamente. Ambos continuaron reclusos en régimen de incomunicación hasta el 11 de octubre, cuando se les permitió una segunda visita con familiares. El 23 de octubre de 2021, el Gobierno indicó que la fecha del juicio permanecería sin programar debido a la “saturación de la agenda” de la oficina judicial y a “fuerza mayor”.

22. La fuente detalla que los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón tuvieron dificultades para contratar a un abogado, debido a la persecución existente en contra de quienes defienden a presos políticos. El abogado del Sr. Chamorro García huyó del país en junio de 2021, citando amenazas contra él y su familia. El abogado del Sr. Maradiaga Blandón huyó en octubre de 2021, también señalando la persecución del Gobierno.

23. Se alega que, en siete meses de detención, los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón fueron visitados un total de cuatro veces. Simultáneamente, a ninguno de los dos se le permitió ver a su abogado desde la audiencia del 3 de septiembre de 2021. Mientras tanto, el Sr. Chamorro García permaneció recluso en una celda con las luces encendidas durante todo el día y todos los días, el Sr. Maradiaga Blandón, en cambio, fue recluso en completa oscuridad. La comida recibida ha sido de escaso valor nutritivo y en porciones pequeñas, lo que provocó una drástica pérdida de peso. Solo se les ha permitido la exposición a 15 minutos de luz solar cada diez días. Se les han negado materiales de lectura. No se les ha permitido contacto con el mundo exterior a través de llamadas o correspondencia.

24. Según alega la fuente, el 7 de noviembre de 2021, después de haber encarcelado a siete candidatos presidenciales de la oposición y de haber forzado al exilio a tres más, el Presidente del Gobierno fue proclamado ganador de unas elecciones en las que no se permitió la participación de ningún candidato opositor.

Juicio y condena penal

25. La fuente indica que, el 8 de febrero de 2022, se anunció que el juicio de los Sres. Chamorro García, Maradiaga Blandón y otros cinco individuos iniciaría el 15 de febrero de 2022, luego de meses de suspensión. Al igual que en los casos de otros políticos detenidos desde mayo de 2021, el juicio se llevó a cabo en El Chipote y no en una sede judicial, como lo exige la ley. Ni el público ni la prensa pudieron asistir.

26. A los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón se les negó la oportunidad de reunirse con sus abogados antes del juicio para preparar la defensa. En el caso del Sr. Maradiaga Blandón, el abogado que lo representó en la audiencia inicial del 3 de septiembre de 2021 (la única audiencia desde que fue detenido) fue obligado a huir al exilio. Su segundo abogado fue detenido. Tuvo un tercer abogado que también huyó al exilio. La abogada del Sr. Maradiaga Blandón en la audiencia era su cuarta representante legal y se reunieron por primera vez el día del juicio.

27. Según la información recibida, ni a los acusados ni a sus abogados se les proporcionó prueba documental relacionada con los cargos ni se les notificó con antelación los testigos que se presentarían contra ellos. La defensa consideró demasiado peligroso llamar a testigos en su favor, por temor a represalias y que estos fueran detenidos o perseguidos.

28. El juicio tuvo lugar en un auditorio. A cada acusado se le permitió la compañía de un miembro de la familia, pero se les prohibió traer cualquier material, incluyendo papel y lápiz. Solo se les permitió hablar con sus seres queridos por no más de 10 minutos y mientras comían durante el almuerzo, bajo supervisión policial.

29. Según la fuente, los acusados ingresaron al auditorio en fila, con la cabeza baja, esposados y con ropa de presos, escoltados por policías. Estaban sentados en una hilera de sillas y un policía separaba a cada acusado para evitar que hablaran.

30. El primer día del juicio, los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón pudieron hablar con sus abogados durante dos minutos antes de que comenzara la audiencia, bajo vigilancia policial. Durante algunos días del juicio no se les permitió hablar con ellos en ningún momento. Durante todo el juicio fueron sentados separados de sus abogados para impedir que se comunicasen. A los abogados se les impidió tanto dirigirse al Juez como hablar durante el juicio en varias ocasiones.

31. Los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón escucharon las acusaciones en su contra por primera vez durante el primer día del juicio. Se les impidió hablar en cualquier momento y solo se les permitió indicar “sí” o “no” con la cabeza, incluso fueron castigados por hacerlo con demasiado entusiasmo. El último día del juicio, a cada uno se le permitió hacer una declaración de tres minutos. Esta fue la primera vez que se les permitió hablar durante el proceso.

32. La fuente señala que, durante el juicio, la Fiscalía presentó a 27 agentes de policía como testigos. La actividad que se les imputaba era su participación en un grupo de WhatsApp y unas entrevistas de televisión. También fueron presentados, como evidencia material, los objetos que fueron obtenidos durante los allanamientos ilegales; sin embargo, dicha evidencia nunca se relacionó con el presunto delito. Por ejemplo, una memoria USB se presentó como evidencia y la Fiscalía alegó que contenía documentación de actividad ilegal, pero la documentación en sí nunca se presentó. En el caso del Sr. Chamorro García, la Fiscalía presentó un teléfono móvil obtenido durante el allanamiento, configurado con los ajustes de la fábrica y que no se había utilizado en años.

33. Por otro lado, se informa que un oficial de policía acusó al Sr. Chamorro García de pedir sanciones durante un programa de noticias y durante un viaje a Washington D.C. Sin embargo, el oficial fue incapaz de responder a las preguntas más básicas en relación con su acusación, como cuándo fueron transmitidos tanto las noticias como el programa, cómo recordó que era el Sr. Chamorro García quien estaba en el programa, en qué fechas viajó a Washington el Sr. Chamorro García, con quién se reunió, entre otras. Los testigos convocados por la Fiscalía tenían poco o ningún conocimiento de la actividad delictiva alegada.

34. Los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón fueron declarados culpables el 23 de febrero de 2022 y, el 3 de marzo de 2022, fueron condenados a 13 años de prisión.

Categoría I

35. La fuente alega que los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón han sido detenidos arbitrariamente de conformidad con la categoría I ya que no existe base legal para su detención.

36. Según la fuente, los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón no fueron informados de los motivos de su arresto en el momento de su detención ni se les presentó una orden de arresto. Además, ninguno de los dos estaba en proceso de cometer un delito cuando fue arrestado. Recibieron una citación para ser entrevistados en el Ministerio Público, sin embargo, el Sr. Chamorro García fue arrestado antes de la entrevista mientras que el Sr. Maradiaga Blandón fue arrestado después, y no se presentaron cargos sino meses después.

37. Según comunicados de prensa de la policía, ambos fueron detenidos el 8 de junio de 2021 y luego se anunció que estaban siendo investigados por violar el artículo 1 de la Ley 1055. Sin embargo, esta Ley no autoriza el arresto, sino que sus infractores son sancionados con la inhabilitación para postularse a cargos públicos. Estar bajo investigación por violar la Ley 1055 fue la única base para los arrestos.

38. Por otro lado, se indica que, en el caso de los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón, ningún tribunal hizo una determinación individualizada de que la prisión preventiva fuese razonable y necesaria. La detención fue posteriormente ordenada en virtud de la Ley 1060, que no exige una determinación individualizada.

39. La Ley 1060 enmendó el Código Procesal Penal para permitir que la autoridad judicial, a solicitud del Fiscal, detenga a los sospechosos hasta por 90 días con el fin de tener más tiempo para reunir pruebas para posibles cargos penales. Esta Ley solo requiere que el tribunal considere factores ajenos a la necesidad o razonabilidad de la detención, tales como la gravedad de los hechos y la complejidad de la investigación, entre otros. Por lo tanto, se argumenta que la Ley 1060 es contraria al derecho internacional de los derechos humanos.

40. Las disposiciones de la Ley 1060 permiten una interpretación excesivamente amplia e indeterminada, y otorgan discrecionalidad ilimitada. Esta Ley fue la base invocada en el pedido del Fiscal durante las audiencias secretas del 9 y 10 de junio de 2021, sobre la que los Sres. Maradiaga Blandón y Chamorro García fueron recluidos en prisión preventiva.

41. La fuente recuerda que ni el Sr. Chamorro García ni el Sr. Maradiaga Blandón fueron informados con prontitud de los cargos. Ambos fueron arrestados el 8 de junio de 2021 y no se presentaron cargos en su contra sino hasta el 25 de agosto del mismo año. Permanecieron detenidos sin cargos e incomunicados por 78 días.

42. La fuente destaca que, durante los primeros 84 días de su detención, los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón fueron sometidos a desaparición forzada y se les negó completamente el acceso a un abogado y a su familia. Los abogados no fueron notificados de la segunda audiencia preliminar y, por lo tanto, no pudieron asistir. Tras la audiencia del 3 de septiembre de 2021, fueron detenidos en régimen de incomunicación, sin acceso a un abogado, durante otros 41 días. Por lo tanto, durante todo ese período, y desde el inicio de su privación de libertad, no se les permitió impugnar la legalidad de su detención preventiva.

43. A pesar de estar formalmente acreditados como sus defensores legales, a los abogados de los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón no se les permitió impugnar la legalidad de la detención de sus clientes. No fueron informados de cuándo se llevarían a cabo las audiencias ni tuvieron acceso a los expedientes de los casos. Por lo tanto, a los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón se les impidió impugnar la legalidad de su detención, lo que constituye una detención arbitraria con arreglo a la categoría I.

Categoría II

44. La fuente alega que la detención de los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón es resultado directo del ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión, asociación y participación en los asuntos públicos.

45. Los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón fueron arrestados porque eran candidatos políticos de la oposición. Fueron detenidos durante un año electoral y al mismo tiempo que otros cinco candidatos de la oposición. Además, ambos están siendo investigados por violar la Ley 1055, cuya sanción es la prohibición de postularse para cargos públicos. Con base en estos hechos —sus actividades pasadas descritas anteriormente, el contexto político de su detención y la sanción por violaciones a la Ley 1055—, se concluye que el ejercicio de los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón de su derecho a participar en los asuntos gubernamentales es la causa de su detención.

Categoría III

46. La fuente argumenta que los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón han sido víctimas de numerosas violaciones de los derechos que los asisten en virtud de los artículos 7, 9 y 14 del Pacto, por lo que su detención sería arbitraria de conformidad con la categoría III.

47. Los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón fueron desaparecidos y recluidos en lugares secretos, sin acceso a sus familias, abogados o médicos. Ambos fueron detenidos por la policía sin explicación ni revelación de su destino. Sus familiares sospechaban que estaban detenidos en El Chipote, pero cada vez que intentaban visitarlos, los guardias no confirmaban que estuvieran allí. El Gobierno no confirmó su paradero sino hasta el 31 de agosto de 2021, cuando se les permitió una breve visita con un familiar en El Chipote.

48. Durante las audiencias del 9 de junio, 26 de agosto y 3 de septiembre de 2021, a los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón se les negó el acceso a un tribunal justo e

imparcial. Esto se desprende del control general del Gobierno sobre el Poder Judicial y la creciente represión contra la oposición política antes de las elecciones de noviembre de 2021.

49. El 9 de junio de 2021, durante una audiencia secreta, en medio de la noche, el Juez del Sexto Distrito Penal de Managua sometió al Sr. Maradiaga Blandón, sin la presencia del abogado, a 90 días de prisión preventiva. Por su parte, el 10 de junio, el Sr. Chamorro García, también en una audiencia secreta, sin su abogado, fue sometido a 90 días de prisión preventiva.

50. El 26 de agosto de 2021 se admitieron los cargos contra ambos en una audiencia preliminar. Fueron imputados por infracciones a los artículos 410 y 412 del Código Penal, que sancionan el menoscabo a la integridad nacional y la provocación, proposición y conspiración. Los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón fueron arrestados en virtud de una ley que penaliza a los infractores descalificándolos para postularse a cargos públicos. Ellos y otros cinco candidatos políticos han sido sometidos a prisión preventiva prolongada sin ninguna determinación individualizada de que sea necesaria o razonable. Por lo tanto, se alega que el Poder Judicial no puede ser considerado como justo ni imparcial.

51. La fuente agrega que ninguna de las audiencias del juicio contra los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón ha sido pública, y el Gobierno no ha explicado por qué se llevaron a cabo en secreto. Sus audiencias del 9 y 10 de junio de 2021 se llevaron a cabo alrededor de las 2.00 o 3.00 horas, en plena madrugada. La audiencia del 26 de agosto también se llevó a cabo en secreto, sin informar a los abogados. La audiencia del 3 de septiembre se llevó a cabo dentro de El Chipote y también fue cerrada al público.

52. Por otro lado, se reclama que a los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón se les ha negado el acceso a un abogado de su elección. En ese sentido, sus abogados han huido del país desde entonces, citando la persecución del Gobierno como la razón por la que huyeron.

53. La representación legal de los Sres. Chamorro García y Maradiaga no tuvo la oportunidad de preparar una defensa adecuada. Los abogados no fueron informados de la audiencia del 9 de junio de 2021, a pesar de que se solicitó acreditación. Ninguno de los abogados fue notificado o estuvo presente en la audiencia del 26 de agosto, en la que los detenidos fueron acusados, momento en el cual ambos tenían abogados acreditados. En consecuencia, el abogado del Sr. Chamorro García presentó una moción en la audiencia del 3 de septiembre para anular los cargos, pero fue denegada. Aunque los abogados estuvieron presentes en la audiencia del 3 de septiembre, ninguno de los dos tuvo tiempo a solas con su cliente, y se les negó acceso al expediente.

54. La fuente reclama que a los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón se les negó la presunción de inocencia, el 8 de junio de 2021, cuando la Vicepresidenta y Primera Dama de Nicaragua se refirió públicamente a ellos y a otras personas investigadas como “terroristas” y “delincuentes”, agregando que: “Crean que quedarán impunes para siempre, [pero] la justicia llega, tarde pero llega a esta Nicaragua que venía prosperando y en reconciliación. Cuánto hubiéramos hecho con lo que robó esta montaña de ladrones, no solo ladrones sino también terroristas, criminales”². El hecho de haber tratado públicamente a los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón como si fueran delincuentes constituye una violación de la presunción de inocencia.

55. La prisión preventiva prolongada de los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón constituyó, además, otra violación de la presunción de inocencia. En junio de 2021, ambos fueron sometidos a 90 días de detención judicial para permitir que el Gobierno siguiera investigando las acusaciones en su contra. Se reclama que este es el equivalente práctico a una sentencia penal, a pesar de que no habían sido condenados. El 3 de septiembre, cuando el Juez accedió a la solicitud del Fiscal de iniciar un proceso penal, fueron nuevamente enviados a detención prolongada en régimen de incomunicación.

56. La fuente alega que los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón han sido sometidos a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Estuvieron desaparecidos

² Véase <https://www.nbcnews.com/news/latino/nicaragua-arrests-potential-challengers-president-daniel-ortega-rcna1154> (en inglés solamente).

durante 84 días y el Gobierno no confirmó activamente que estuvieran vivos y detenidos, lo que provocó una gran angustia y estrés en sus familias. Se confirmó que ambos se encontraban con vida el 31 de agosto de 2021, cuando reaparecieron brevemente y se les permitió la visita de un familiar. Sin embargo, ambos fueron sometidos nuevamente a detención en régimen de incomunicación luego de la audiencia del 3 de septiembre hasta el 11 de octubre. La fecha del juicio no fue fijada luego de la audiencia del 3 de septiembre.

57. Durante los primeros tres meses bajo custodia, los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón perdieron entre 9 y 11 kilos. El Sr. Maradiaga Blandón estuvo recluido en régimen de aislamiento durante los dos primeros meses de su detención. El Sr. Chamorro García fue recluido, desde el 7 de octubre de 2021, en una celda donde las luces estuvieron encendidas durante 24 horas, y fue sometido a reiterados interrogatorios.

Categoría V

58. Finalmente, la fuente agrega que tanto el Sr. Chamorro García como el Sr. Maradiaga Blandón han sido blanco del Gobierno por sus críticas abiertas contra este, su defensa de la rendición de cuentas, la justicia y los derechos humanos, por su asociación con grupos de la sociedad civil y por sus reuniones en el país y en el extranjero. Por lo tanto, se alega que la detención de los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón es arbitraria por ser discriminatoria por lo que corresponde a la categoría V.

Deliberaciones

59. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

60. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones³. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

61. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluida la libertad de la persona, y que toda ley nacional que permita la privación de libertad debe de elaborarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes. En consecuencia, incluso si la detención se ajustase a la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el mandato de evaluar los procedimientos judiciales y la propia ley para determinar si dicha detención es compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos⁴.

Categoría I

62. La fuente alega que la detención de los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón fue arbitraria con arreglo a la categoría I, esto es, sin una base legal para su detención.

63. En vista de la información recibida, que no fue impugnada por el Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón fueron arrestados sin orden judicial el 8 de junio de 2021 y no fueron informados con prontitud de los cargos, pues estos no fueron presentados sino hasta el 25 de agosto del 2021, por lo que permanecieron detenidos sin cargos, e incomunicados, por 78 días. Tampoco se les informó de la vía judicial para impugnar la ilegalidad de la privación de su libertad ni del derecho a contar con abogados de su elección, así como no se les permitió contactar a su familia. Por lo tanto, se quebrantó el derecho a la libertad personal de ambos, al ser detenidos sin una base legal.

³ A/HRC/19/57, párr. 68.

⁴ Opinión núm. 5/2020, párr. 71; núm. 46/2019, párr. 50; núm. 4/2019, párr. 46; y núm. 10/2018, párr. 39.

64. El Grupo de Trabajo insiste en que las razones de la detención deben establecerse en la orden judicial correspondiente, determinando en esta tanto el fundamento legal, como los hechos que sirvieron para la denuncia y el acto ilícito cometido. Se entiende que esas razones son las causas oficiales de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza.

65. Lo descrito por la fuente viola los derechos garantizados en los artículos 3, 5, 8, 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9, párrafos 1 y 2, y 14, párrafo 2, del Pacto, en el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y el principio 7 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

66. El Grupo de Trabajo nota que el domicilio del Sr. Chamorro García fue allanado previamente a su detención sin que se hubiere presentado orden judicial alguna, lo que quebranta la inviolabilidad del recinto, necesaria para el ejercicio del derecho a la vida privada y el hogar. El allanamiento se había realizado fuera del rango de la ley, pues los agentes no realizaron la notificación previa a la persona que habita o se encuentra en el lugar, ni contaron con la presencia de los testigos que deben observar el procedimiento y tomar cuenta de lo que se observa u obtiene durante la diligencia⁵. Lo requisado en tal allanamiento no fue utilizado posteriormente en ninguna diligencia procesal. El hecho de que el domicilio fuera registrado sin una orden judicial y que los objetos retenidos no fueran usados como pruebas en el proceso corrobora la conclusión de que las autoridades no siguieron los procedimientos necesarios para garantizar que la detención tuviera un fundamento jurídico⁶.

67. Por otro lado, se indica que ningún tribunal hizo una determinación individualizada de que la prisión preventiva era razonable y necesaria. La detención preventiva de ambos fue posteriormente ordenada en virtud de la Ley 1055, que no autoriza el arresto. El Grupo de Trabajo toma nota de que ambos detenidos eran candidatos a la Presidencia en tiempos de elecciones y fueron posteriormente juzgados con arreglo a las disposiciones de la Ley 1060, caracterizada por su imprecisión, puesto que permite una interpretación excesivamente amplia e indeterminada, lo que otorga discrecionalidad ilimitada a la autoridad.

68. La Ley 1060, que enmendó el Código Procesal Penal, no exige una determinación individualizada de los méritos para la detención, sino que permite que la autoridad judicial detenga a los sospechosos hasta por 90 días para reunir pruebas para posibles cargos penales. El tribunal, al ordenar la prisión preventiva, considera factores ajenos a la necesidad o razonabilidad de la detención.

69. El Grupo de Trabajo ha indicado reiteradamente que la decisión de ordenar la prisión preventiva debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito⁷.

Desaparición, incomunicación y tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes

70. El Grupo de Trabajo fue convencido de que los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón estuvieron desaparecidos e incomunicados por 84 días desde su detención, reclusos en lugares secretos, sin acceso a sus familias, abogados o médicos. Ambos fueron detenidos por la Policía Nacional, el 8 de junio de 2021, sin explicación ni información sobre su destino. El Gobierno no confirmó su paradero sino hasta el 31 de agosto de 2021.

71. Vistas estas circunstancias, la fuente ha presentado un caso *prima facie* creíble de que los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón fueron sometidos a detención arbitraria, incomunicación y desaparición, lo que determina que se les violó sus derechos a un recurso efectivo para cuestionar la legalidad de la detención, en virtud de los artículos 2, párrafo 3, y 9, párrafo 4, del Pacto y del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 16 (1988).

⁶ Opinión núm. 83/2019, párr. 51.

⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38.

Además, los detenidos quedaron fuera de la protección de la ley, en violación de su derecho a ser reconocidos en virtud del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 16 del Pacto. Las desapariciones forzadas están prohibidas por el derecho internacional, estas se consideran una forma especialmente grave de detención arbitraria⁸. El Grupo de Trabajo decide remitir este caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

72. El Grupo de Trabajo nota que los elementos señalados por la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas se presentan en el caso de los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón, esto es: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o con la aquiescencia de estos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. En el presente caso, los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón fueron privados de libertad por la intervención directa de las fuerzas del orden del Estado, quienes se negaron a dar fe de su suerte y paradero durante alrededor de tres meses.

73. Más aún, el Grupo de Trabajo nota que la detención en régimen de incomunicación, especialmente durante la etapa inicial de una investigación, es un entorno propicio para la tortura y el trato cruel e inhumano, ya que puede utilizarse para obligar a la persona a confesar la comisión de los presuntos delitos y admitir su culpabilidad⁹. Someter a los detenidos a régimen de incomunicación, los pone fuera de la protección de la ley¹⁰, lo que es una forma *prima facie* de detención arbitraria y constituye una violación de los artículos 6, 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹¹ y del principio 32 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

74. La detención en régimen de incomunicación impide el ejercicio efectivo del derecho a impugnar su legalidad ante un juez. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha establecido repetidamente que el uso de la detención en régimen de incomunicación es ilegal con arreglo al derecho internacional¹². La detención en régimen de incomunicación que impide la pronta presentación ante un juez viola inherentemente el artículo 9, párrafo 3, del Pacto¹³. También puede considerarse como equivalente a una forma de tortura o malos tratos, prohibidos por el artículo 7 del Pacto y los artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

75. El Sr. Chamorro García fue mantenido en una celda con las luces encendidas todo el día, todos los días, mientras que al Sr. Maradiaga Blandón se lo mantuvo en completa oscuridad. A ambos se les permitieron solo 15 minutos de luz solar cada diez días, negándoseles materiales de lectura y el contacto con el mundo exterior a través de llamadas o correspondencia. El Grupo de Trabajo subraya que las torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes sufridos por Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón, tal como ha sido expuesto por la fuente, viola la prohibición absoluta de la tortura como norma imperativa de la legislación internacional, así como el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura. El Grupo de Trabajo decide remitir el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

76. El Grupo de Trabajo manifiesta preocupación por las condiciones deplorables, insalubres y atentatorias contra la vida y bienestar de los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón, lo que les ha provocado una drástica y severa pérdida de peso. El Gobierno debe considerar que, al tenor del artículo 10 del Pacto, todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a la dignidad inherente a la persona humana;

⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 17. Véanse también las opiniones núms. 38/2021; 77/2020; 13/2020; 11/2020; 6/2020 y 5/2020.

⁹ Resolución 68/156 de la Asamblea General, párr. 27; [A/56/156](#), párr. 39 f); y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párrs. 35 y 56.

¹⁰ A/HRC/16/48/Add.3, párrs. 29 a 32; y E/CN.4/1996/38, párr. 55.

¹¹ Opiniones núm. 10/2018, párr. 48; núm. 93/2017, párr. 48; y núm. 46/2017, párr. 22.

¹² A/54/426, anexo, párr. 42; y A/HRC/13/39/Add.5, párr. 156.

¹³ Observación general núm. 35 (2014), párr. 35.

atentar a la salud de los detenidos constituye una violación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), en particular las reglas 24, 25, 27 y 30.

77. El Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental ha indicado, con relación al derecho a la salud en los contextos de internamiento y de privación de libertad, que las vulneraciones del derecho a la salud constituyen una interferencia con las garantías de un juicio justo. Las vulneraciones del derecho a la salud son tanto causas como consecuencias del internamiento y de la privación de libertad, puesto que impiden que la persona pueda preparar su defensa de la manera adecuada¹⁴. El Grupo de Trabajo remitirá el presente caso a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

78. El Grupo de Trabajo encuentra que todas estas circunstancias violan gravemente los principios y derechos fundamentales contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto, y dan a la detención de los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón el carácter de arbitraria de acuerdo con la categoría I.

Categoría II

79. La fuente alega que la detención de los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón es arbitraria porque es el resultado directo del ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión, libertad de asociación y libertad de participación en los asuntos públicos.

80. La libertad de opinión, expresión, reunión, asociación, participación e incluso de protesta pacífica constituyen la piedra angular de toda sociedad libre y democrática. Estas libertades son la base para el ejercicio efectivo de una amplia gama de derechos humanos estipulados en los artículos 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los artículos 19, 21, 22 y 25 del Pacto. La prisión y los procesos incoados en contra de los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón se producen precisamente por sus actividades en pro de la libertad de expresión, asociación y reunión, impidiendo su participación en la vida política y democrática.

81. El Grupo de Trabajo ha sido convencido de que el Sr. Chamorro García ha sido perseguido por el Gobierno, desde 2018, por sus críticas al Presidente y por su liderazgo de oposición. La policía lo ha hecho objeto de permanente hostigamiento e intimidación, lo que lo obligó a trabajar de forma remota y a dormir en diferentes lugares. Esto ha configurado un arresto domiciliario *de facto*, cuando los guardias fuera de su casa y vecindario no le permitieron salir de su complejo residencial. El arresto del Sr. Chamorro García el 8 de junio de 2021 fue una represalia por sus críticas públicas al Gobierno y por su pertenencia a la oposición y el liderazgo que ejerce en ella.

82. En cuanto al Sr. Maradiaga Blandón, él también ha sido blanco del Gobierno por sus críticas y por su liderazgo en la oposición. Ha sido objeto de amenazas de muerte, vigilancia y períodos de arresto domiciliario arbitrario, desde principios de 2018. Además, fue acusado falsamente de financiar protestas antigubernamentales. Según la fuente, luego de que la policía lo agrediera brutalmente, huyó de Nicaragua en julio de 2018. Cuando regresó, en septiembre de 2019, fue objeto de represalias, incluida la confiscación de su pasaporte, la colocación de entre 16 y 22 guardias fuera de su casa y tres meses de arresto domiciliario *de facto*. Nuevamente fue acusado de cargos fabricados relativos al supuesto empleo de fondos extranjeros para cometer delitos imprecisos. En opinión de la fuente, la detención del Sr. Maradiaga Blandón el 8 de junio de 2021 fue una represalia por sus críticas al Gobierno y por su liderazgo de oposición.

83. Los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón fueron arrestados porque eran candidatos políticos de la oposición, así como por su pertenencia y participación en organizaciones políticas y de la sociedad civil. Fueron detenidos durante un año electoral y al mismo tiempo que otros cinco candidatos de la oposición. Además, ambos están siendo investigados por violar la Ley 1055, cuya sanción es la prohibición de postularse para cargos públicos. Con base en estos hechos, sus actividades pasadas, el contexto político de su

¹⁴ A/HRC/38/36, párr. 18.

detención y la sanción por violaciones a la Ley 1055, el ejercicio de los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón de su derecho a participar en los asuntos gubernamentales está relacionado con su detención y es su causa.

84. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia que la privación de libertad es arbitraria cuando las autoridades han detenido a una persona para impedirle participar en la vida pública, por ejemplo, iniciando acciones penales que dan como resultado imposibilitar que un líder político sea capaz de ocupar o buscar un cargo de representación política o popular¹⁵.

85. El Grupo de Trabajo desea expresar su más profunda preocupación por los informes que ha recibidos sobre el hostigamiento, intimidación, amenazas y detenciones a los que han sido sometidos los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón. El Grupo de Trabajo aplica un mayor estándar de revisión en los casos en los que se restringe la libertad de expresión y opinión o en los que están involucrados activistas sociales, democráticos o defensores de derechos humanos.

86. El Grupo de Trabajo insiste en recordar al Gobierno de Nicaragua, una vez más, que los ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia en ellos, ya sea a través del debate y el diálogo con sus representantes o mediante su capacidad de organización¹⁶.

87. Vistas las consideraciones anteriores, el Grupo de Trabajo decide remitir el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

88. El Grupo de Trabajo, luego de examinar detenidamente los alegatos y toda la información disponible, considera que la detención de los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón es arbitraria por haber sido el resultado del ejercicio de sus derechos a la libertad de opinión, expresión, reunión, asociación y participación en asuntos públicos, protegidos por los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 19, 21, 22 y 25 del Pacto, por lo que se inscribe en la categoría II.

Categoría III

89. En vista de los hallazgos señalados con arreglo a la categoría II, donde se concluyó que la detención es el resultado del ejercicio de los derechos a la libertad de opinión, expresión, reunión, asociación, participación y ejercicio activo de los derechos políticos en la sociedad nicaragüense, el Grupo de Trabajo considera que no hay bases proporcionales que justifiquen la detención preventiva, ni el juicio en contra de los detenidos. Sin embargo, en vista de que hubo procedimientos penales incoados, por delitos que ameritan penas de prisión potencialmente altas, considerando las alegaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo analizará si durante el curso de dicho procedimiento se han respetado elementos fundamentales de un juicio justo.

Presunción de inocencia

90. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 11, y el Pacto, en su artículo 14, párrafo 2, reconocen el derecho de toda persona acusada a que se presuma su inocencia¹⁷. En ese sentido, el Grupo de Trabajo ha determinado que las injerencias públicas que condenan abiertamente a los acusados antes de la sentencia vulneran la presunción de inocencia y constituyen una intrusión indebida en la independencia y la imparcialidad del proceso¹⁸.

¹⁵ Opiniones núm. 61/2018, párr. 59; núm. 36/2017, párr. 108; núm. 33/2015, párrs. 83 a 85; núm. 30/2015, párrs. 39, 44 y 47; y núm. 24/2015, párr. 44; y A/HRC/36/37, párr. 48 d).

¹⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 25 (1996).

¹⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 30.

¹⁸ Véanse las opiniones núms. 89/2018, 76/2018 y 90/2017.

91. Sin embargo, de acuerdo con la fuente, en comunicado de prensa del 8 de junio de 2021, la policía indicó que el Sr. Chamorro García estaba siendo investigado por hechos que atentaban contra la independencia, soberanía y autodeterminación, en aplicación del artículo 1 de la Ley 1055 de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, la Soberanía y Autodeterminación para la Paz.

92. Posteriormente, la Vicepresidenta y Primera Dama de la República se refirió a ellos y a todos los líderes de la oposición o posibles candidatos presidenciales como “terroristas” y “delincuentes”, agregando que: “Creen que quedarán impunes para siempre, [pero] la justicia llega, tarde pero llega a esta Nicaragua que venía prosperando y en reconciliación. Cuánto hubiéramos hecho con lo que robó esta montaña de ladrones, no solo ladrones sino también terroristas, criminales”¹⁹. El día de la audiencia, los acusados ingresaron al auditorio de uno en uno, con las cabezas bajas, vestidos con ropa de preso y esposados y escoltados por policías.

93. Es un deber de todas las autoridades públicas abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio haciendo comentarios públicos en los que se declare la culpabilidad del acusado²⁰. Esto no se cumplió en el caso de los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón. Además, fueron sometidos a prisión preventiva automática prolongada, lo que implica que los trataron como culpables mucho antes de ser juzgados.

Prisión preventiva automática

94. La violación de la presunción de inocencia se agrava con la prisión preventiva automática, basada en lo dispuesto en la Ley 1060, que faculta al Ministerio Público a solicitar la ampliación del plazo para investigar y que se dicte detención judicial, cuando se considere que los resultados de la investigación requieren mayor tiempo para complementar información o elementos de prueba suficientes. En este caso se agrega el carácter prolongado de la misma puesto que, en audiencia secreta de junio de 2021, los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón fueron sometidos a permanecer 90 días en detención judicial para permitir que el Gobierno siguiera investigando las acusaciones.

95. Para el Grupo de Trabajo, esta acción es el equivalente práctico de una sentencia penal, a pesar de que no habían sido condenados. Además, el 3 de septiembre de 2021, cuando el Juez accedió a la solicitud del Fiscal de iniciar un proceso penal, fueron nuevamente sometidos a detención prolongada en régimen de incomunicación.

96. El Grupo de Trabajo reitera que la prisión preventiva no debe tener un carácter punitivo debiendo ser la excepción y no la norma, y debe ordenarse por el menor tiempo posible. Esta debe basarse en la evaluación individual de la situación particular de cada caso y de cada individuo. El artículo 9 del Pacto requiere que una autoridad judicial examine los méritos de la prisión preventiva en cada caso, lo que de acuerdo con los documentos examinados no ha ocurrido. El Grupo de Trabajo desea recordar que ya ha examinado esta cuestión detenidamente con anterioridad, concluyendo que la detención preventiva obligatoria previa al juicio viola los artículos 9 y 14 del Pacto²¹.

Tribunal independiente e imparcial

97. El Grupo de Trabajo insiste en que las salvaguardias legales contra la privación arbitraria de la libertad, recogidas en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto, exigen que toda persona arrestada o detenida por un cargo penal comparezca sin demora ante un juez para ejercer el control judicial²². El Grupo de Trabajo está convencido de que los acusados no fueron llevados sin demora ante una

¹⁹ Véase <https://www.nbcnews.com/news/latino/nicaragua-arrests-potential-challengers-president-daniel-ortega-rcna1154> (en inglés solamente).

²⁰ Véase la opinión núm. 40/2019.

²¹ Opiniones núms. 53/2018, 16/2018, 1/2018, 24/2015 y 57/2014; A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38.

²² Véanse las opiniones núms. 66/2020, 60/2020, 49/2019, 30/2017 y 6/2017; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33.

autoridad competente, independiente e imparcial, en violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

98. El Grupo de Trabajo, además, observa con preocupación que estas violaciones han sido impulsadas y perpetradas por la Fiscalía, insistiendo en que el órgano fiscal no puede ser considerado una autoridad judicial independiente a los efectos del artículo 9, párrafo 3, del Pacto²³. Se recuerda que el ordenamiento jurídico nacional debe prever una separación entre la autoridad que impulsa la investigación y las autoridades a cargo de la detención y que dictamina sobre las condiciones de la prisión preventiva. Esta separación es un requisito necesario para evitar que las condiciones de detención se utilicen para menoscabar el ejercicio efectivo del derecho a defenderse, favorecer la autoincriminación o permitir que la prisión preventiva equivalga a una forma de sanción anticipada.

99. El Grupo de Trabajo nota que los detenidos no pudieron reunirse con sus abogados para preparar su defensa, lo que constituye una violación del derecho a la defensa, dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

100. Más aún, a los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón se le ha negado el acceso a un abogado de su elección. La persecución hacia sus abogados ha sido tan fuerte que dos de ellos han huido del país desde entonces, citando la persecución del Gobierno como la razón por la que se exiliaron. A pesar de estar formalmente acreditados como sus defensores legales, a los abogados de los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón tampoco se les permitió impugnar la legalidad de la detención. Se han enfrentado a obstrucciones, como la negativa a informarles de cuándo se llevarían a cabo las audiencias, tampoco pudieron acceder a los medios adecuados para su defensa, lo que es un derecho irrenunciable para protegerse contra la detención arbitraria. Se impidió que pudieran comunicarse con sus abogados de manera privada y confidencial²⁴, se restringió el tiempo necesario para preparar su defensa²⁵, y se les negó el acceso al expediente en el que aparecían todos los documentos, pruebas y otros materiales que la acusación tuviera previsto presentar ante el tribunal²⁶.

101. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho a la asistencia letrada es una garantía esencial de igualdad de condiciones y equidad procesal. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia letrada de un abogado de su elección en cualquier momento durante su detención, incluso inmediatamente después de su arresto, y dicho acceso debe proporcionarse sin demora²⁷. Ninguna de estas garantías ha sido satisfecha en el presente caso.

Debido proceso

102. Una de las garantías fundamentales del debido proceso es el principio de legalidad, que comprende: a) el principio de irretroactividad; b) la prohibición de la analogía; c) el principio de certeza, y d) la prohibición de disposiciones penales no codificadas, es decir, no escritas o dictadas por un juez. Esto significa que un acto solo puede ser castigado si, en el momento de su comisión, era objeto de una ley penal válida, suficientemente precisa y escrita, a la que se adjuntó una sanción suficientemente cierta²⁸. El Grupo de Trabajo nota que la Ley 1055 con la que se condenó a los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón está redactada de manera vaga y excesivamente amplia, y su uso para restringir la libertad de opinión y expresión y la definición de ciertos delitos relacionados con la seguridad nacional

²³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 32. Opiniones núm. 41/2020, párr. 60; núm. 5/2020, párr. 72; y núm. 14/2015, párr. 28; y A/HRC/45/16/Add.1, párr. 35.

²⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32, párr. 34.

²⁵ *Ibid.*, párr. 32.

²⁶ *Ibid.*, párr. 33.

²⁷ A/HRC/30/37.

²⁸ Claus Kreß, "Nulla poena nullum crimen sine lege", *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, vol. 7, Rüdiger Wolfrum (ed.) (2010), págs. 889 y 890; y Payam Akhavan, "Judicial guarantees", *The 1949 Geneva Conventions: A Commentary*, Andrew Clapham, Paola Gaeta y Marco Sassoli (eds.) (2015), pág. 1227, citados en la opinión núm. 10/2018, párr. 50.

para abarcar actividades legítimas como ejercer el derecho a la libertad de expresión no parecen cumplir con los principios de seguridad jurídica, necesidad y proporcionalidad²⁹.

103. Las audiencias contra los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón no han sido públicas y el Gobierno ha renunciado a la posibilidad de explicar por qué se llevaron a cabo en secreto. Las audiencias del 9 y 10 de junio de 2021 se llevaron a cabo alrededor de las 2.00 o 3.00 horas de la madrugada y el Ministerio Público no anunció que habían tenido lugar hasta la tarde del 10 de junio. La audiencia del 26 de agosto también se llevó a cabo en secreto, ninguno de los dos abogados fue notificado de que había tenido lugar y el Ministerio Público no anunció que había ocurrido hasta el día siguiente. La audiencia del 3 de septiembre se llevó a cabo dentro de El Chipote y también fue cerrada al público.

104. El Grupo de Trabajo está preocupado por el secreto que rodea los procedimientos incoados en contra de los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón, ya que hasta ahora todas las audiencias previas al juicio parecen haberse llevado a cabo a puerta cerrada; ni sus familiares ni sus abogados fueron informados sobre el progreso del caso y no han podido visitarlos. Existe una interferencia grave en la capacidad de los abogados para ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva. El Grupo de Trabajo desea recordar que para que un juicio cumpla los requisitos del artículo 14 del Pacto, “el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable”³⁰.

105. Se alega que las violaciones al debido proceso en este caso demuestran que el tribunal está actuando sobre una base política. Como se discutió anteriormente, ambos fueron arrestados en virtud de una ley que penaliza a los infractores descalificándolos para postularse a cargos públicos de elección popular. Ellos y otros cinco candidatos han sido sometidos a prisión preventiva prolongada, sin ninguna determinación individualizada de que sea necesaria o razonable. Por todo lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que se vulneraron de manera grave el derecho de los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón a un juicio justo, independiente e imparcial, previsto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los artículos 9 y 14 del Pacto, lo que convierte la detención en arbitraria de conformidad con la categoría III.

Categoría V

106. La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley constituye un principio básico y general de la protección de los derechos humanos. Así, el artículo 2 del Pacto establece la obligación de cada Estado de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en este tratado, sin distinción alguna.

107. El Grupo de Trabajo considera en este caso arbitraria la privación de libertad en el marco de la categoría V, pues los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón pueden identificarse como defensores de los derechos humanos, que han tenido una historia de constante actividad pública en defensa de estos y de la democracia. El derecho a tener y expresar opiniones, incluidas aquellas que no estén de acuerdo con la política oficial del Gobierno, está protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto. Es evidente que la detención fue efectuada para imposibilitar que miembros de grupos políticos opuestos al Gobierno expresen sus opiniones y participen en la vida pública del país, en violación de los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 19, 21 y 25 del Pacto. Así pues, el Grupo de Trabajo considera arbitraria esta detención, con arreglo a la categoría V, por la discriminación ejercida contra los defensores de derechos humanos con posiciones y opiniones políticas expresadas públicamente.

108. El Grupo de Trabajo desea reiterar su sugerencia al Gobierno de considerar favorablemente invitarlo a realizar una visita a Nicaragua, con el objeto de poder entablar un diálogo directo con las autoridades, con representantes de la sociedad civil y con personas detenidas, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país. El 26 de abril de 2006, Nicaragua extendió una invitación abierta a los

²⁹ CCPR/C/VNM/CO/3, párr. 45 a).

³⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párrs. 21 y 34.

procedimientos especiales y la última vez que el Grupo de Trabajo visitó Nicaragua fue en 2006.

Decisión

109. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Juan Sebastián Chamorro García y Félix Alejandro Maradiaga Blandón es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 6, 8, 9, 10, 11, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 7, 9, 10, 14, 19, 21, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

110. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Nicaragua que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Juan Sebastián Chamorro García y Félix Alejandro Maradiaga Blandón sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

111. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón inmediatamente en libertad absoluta e incondicional, y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que representa en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que tome medidas urgentes para garantizar la liberación inmediata de los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón.

112. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

113. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión; el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación; el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

114. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

115. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Nicaragua con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

116. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

117. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

118. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³¹.

[Aprobada el 15 de noviembre de 2022]

³¹ Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.